República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-81471833-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Septiembre de 2021

Referencia: Escudie y Terry. Sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el **Expediente Nº 2019-97809777-APN-SGAI** caratulado: “**ESCUDIE Y TERRY S.A.** s/ apelación”;

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que en autos se interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la AFIP-DGI de fecha 11/09/2019 por la cual se le aplicó a la recurrente multa en los términos del artículo 46 de la ley 11683.-

II. Que el Fisco Nacional contesta el recurso interpuesto y por las razones de hecho y de derecho que invoca solicita se confirme la resolución apelada. Acompaña como prueba las actuaciones administrativas correspondientes.

III.- Que frente al requerimiento efectuado a las partes con relación a la ley 27541, la recurrente manifiesta a través del IF-2020-55585216-APN-DTD#JGM que en atención a la modificación a la ley 27.541, que permite acceder a contribuyentes sin necesidad de estar inscripto como MIPYME, solicita la condonación de la sanción en los términos de su artículo 12.

En tanto, el organismo fiscal explica que de acuerdo a lo que surge del Informe elaborado por la Agencia N° 51 del Organismo surge: *“Se informa que los saldos por los períodos 08/2013 y 09/2015 correspondientes a IVA se encuentran cancelados de la siguiente manera: "2013/08 - Pago bancario de fecha 09/09/2013 por $ 5.762 y pago bancario de fecha 10/05/2018 por $ 19.276.01" "2015/09 - Pago bancario de fecha 09/10/2015 por $ 7.390 y pago bancario de fecha 10/05/2018 por $ 64.591.82" "Cabe destacar que la sumatoria de los pagos de fecha 10/05/2018 arroja el importe del monto omitido, que asciende a $83.867.83”*.

Asimismo de la consulta efectuada al sistema Módulo Juicios Universales de este Organismo, se desprende que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados -artículo 16 inciso a) de la Ley N° 27.541- y de la consulta al sistema de Seguimiento de Causas Penales, no surgen causas, no pudiendo constatarse el resto de las causales de exclusión del artículo 16 de la Ley N° 27.541.-

Corrido el traslado al fisco nacional de lo manifestado por la recurrente, éste mediante IF-2021-26755978-APN-DTD#JGM reitera lo informado oportunamente y amplía su información. En ese sentido manifiesta que el área de origen (Agencia N° 51) ha informado que: *"De la consulta efectuada al Sistema Registral, se visualiza que el contribuyente en consulta registra la CUIT limitada en los términos de la RG 3832/2016 y sus modificatorias. Al respecto, cabe mencionar que la contribuyente ha realizado una Presentación Digital relacionada con dicho motivo la cual se encuentra actualmente en etapa de análisis por la Fiscalización interviniente"*. Menciona además que la contribuyente no posee certificado Mipyme. No obstante, si bien no tiene certificado, a la luz de la Ley N.º 27.562, de la consulta de D.D.J.J. presentadas no surge que la sociedad o sus accionistas hayan declarado activos en el exterior. Tampoco hizo presentación de D.D.J.J. informativa.

IV.- Que el artículo 12 -4to párrafo- de la ley N° 27.541 (B.O.23/12/2019) de acuerdo con la redacción dada por la ley 27.562 (B.O. 26/8/20) dispone: "*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha"*

En cumplimiento de lo dispuesto, a fin de reglamentar los beneficios establecidos en ambos textos normativos, la administración dictó sendas resoluciones generales, a saber 4667/20 y 4816/20, las que deben traerse a colación en lo que aquí interesa.

Por su parte, el art. 25 de la RG 4816 dispone que "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha*".

Por su parte, el artículo 28 dispone que "el beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562, en los términos del artículo 12 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, se registrará -una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en la presente norma- en forma automática en el sistema de "Cuentas Tributarias" así como en el servicio con Clave Fiscal "CCMA"- Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos", según corresponda.

V. Que en ese contexto normativo, para la procedencia del beneficio no se establece como requisito, como si lo hacía la anterior norma reglamentaria, la exigencia del "Certificado MiPyME" (Vid. art. 25 in fine de la RG 4667).

Así lo ha entendido también la Alzada en un reciente pronunciamiento en el que sostuviera "*…a diferencia de la redacción del art. 25 de la RG 4667 supra transcripto, el art. 28 de la RG 4816 no establece requisitos "para hacer efectivo el beneficio de condonación" sino para efectuar un registro automático de la misma; y* ***(ii)*** *la disposición mencionada en último lugar refiere a la condonación de pleno derecho de multas e intereses y respecto a estos últimos, el art. 9°, último párrafo de la RG 4816, prescribe "De tratarse de*

obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento" (TELCOMVENTURES DE ARGENTINA SA de fecha 10/6/2021.).

Asimismo, y toda vez que en el caso, la propia representación fiscal manifestó que de la consulta de D.D.J.J. presentadas no surge que la sociedad o sus accionistas hayan declarado activos en el exterior y que tampoco hizo presentación de D.D.J.J. informativa, no resulta necesario, en este caso particular, entrar a analizar sobre el cumplimiento de dicho requisito para la procedencia del beneficio.

.En consecuencia, y toda vez que la recurrente canceló la obligación que originó la multa aquí en discusión y habiendo manifestado con carácter de declaración jurada que no se halla incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la mentada norma, tal como se menciona ut supra, corresponde declarar alcanzada la multa por la condonación dispuesta por la ley N° 27.541, y disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.-

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán, salvo lo indicado en el primero y segundo párrafos del punto V.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Declarar alcanzada la multa apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.541, y en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 59 del RPTFN, por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la Vocalia de la 3era Nominación..

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos al Fisco Nacional.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.01 13:40:51 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.01 13:54:27 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.01 13:54:29 -03:00